



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00763157- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MARIELA SOLEDAD GAIAD

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00763157- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARIELA SOLEDAD GAIAD** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de abril de 2022 la señora Mariela Soledad Gaiad interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación expresó que si bien en su recibo de haberes figura Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) le corresponde el Nivel 3 del mismo agrupamiento (AD3), por superar los quince (15) años de antigüedad al momento de la puesta en vigencia del CCT. Asimismo, solicitó el pago retroactivo correspondiente;

Que además manifestó que se desempeñaba como administrativa en el Hospital de Zapala “Dr. Jorge Juan Pose” desde hace dieciocho (18) años y que ingresó en 2003 según Decreto N° 2642/03;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada como “Auxiliar Administrativo AD1”;

Que el 01 de junio de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Gaiad contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de catorce (14) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días en el SPPS y a la fecha de interposición del reclamo, 29 de abril de 2022, poseía una antigüedad de dieciocho (18) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días en el SPPS. Asimismo, certificó que la requirente cumple funciones de Auxiliar Administrativa en el SPPS y adjuntó al expediente su título secundario, emitido por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 3, del cual surge que finalizó sus estudios el 03 de diciembre de 1996;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la pretensión formulada por la requirente de cambio de nivel de acuerdo a su antigüedad, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la requirente contaba a abril de 2018 con una antigüedad de catorce (14) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días en el SPPS;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien cuenta con formación secundaria completa, ostentaba una antigüedad superior a diez (10) años e inferior a quince (15), por lo que si bien no llega al cómputo de antigüedad requerida para alcanzar el nivel solicitado (AD3), corresponde hacer lugar parcialmente a su reclamo y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud a efectos de emitir la norma correspondiente que le otorgue la Categoría AD2;

Que finalmente, se advierte que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial y relacionadas a la carrera administrativa, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Mariela Soledad Gaiad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-168-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARIELA SOLEDAD GAIAD** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a efectos de otorgar a la reclamante el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) y reliquide las diferencias salariales que por derecho pudieran corresponderle desde el 01 de abril de 2018.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

